

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2899

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00435-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Humberto Bonilla Giraldo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021, visible afolio 53 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$350.560.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3013

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, allegado el 14 de octubre de 2021, se procede a revisar el aplicativo de SIGLO XXI no encontrándose proceso en contra de los señores los señores DOUGLAS EDUARDO ALCALA LIAN, CARLOS EBERTO TUÑON BENITEZ, tramitado en este Despacho Judicial. Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario no obran títulos judiciales a nombre del señor DOUGLAS EDUARDO ALCALA LIAN C.C. 1.050.962.531, no obstante, obran títulos judiciales a nombre del señor CARLOS EBERTO TUÑON BENITEZ C.C. 9.239.746, los cuales se relacionan a continuación:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	9239746	Nombre	CARLOS EBERTO TUNON BENITEZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002445867	805000082	CONTINENTAL DE BIENE CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 467.633,00
Total Valor						\$ 467.633,00

Al verificar el detalle de consignación del título judicial relacionado se observa ~~q~~ela consignación se realizó a nombre del proceso 76001400302020170036300,siendo parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A. y demandado DOUGLAS EDUARDO ALCALA LIAN, CARLOS EBERTO TUÑON BENITEZ, partes procesales que corresponden al proceso 76001400302020170036300 de conocimiento inicial del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y posteriormente, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias conforme obra en el registro de actuaciones del mentado proceso¹, último despacho judicial que solicita la mentada conversión de títulos, razón por la que se ordenará su respectiva conversión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que no existen procesos judiciales en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali cuyo demandado sean los señores DOUGLAS EDUARDO ALCALA LIAN y CARLOS EBERTO TUÑON BENITEZ.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NZWH3xWgOhoyhCyz3GA4zRD8PRY%3d>

SEGUNDO: CONVIERTASE los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia, a la cuenta única de la Oficina de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, para ser enviados al proceso 20-2017-00363-00, en donde la parte demandada son los señores DOUGLAS EDUARDO ALCALA LIAN C.C. 1.050.962.531 y CARLOS EBERTO TUÑON BENITEZ C.C. 9.239.746, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: LIBRESE el oficio correspondiente informando lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 27 de octubre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291	\$ 55.000.00
Agencias en derecho	\$ 415.533.49
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 470.533.49

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2901

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00283-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central De Inversiones S.A –Endosatario de ICETEX
Demandados: Angela Patricia Bernal Alarcón y José Raúl Orrego Ríos

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$470.533.49**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2900

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00283-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central De Inversiones S.A –Endosatario de ICETEX
Demandados: Angela Patricia Bernal Alarcón y José Raúl Orrego Ríos

En virtud a la solicitud de retiro de los oficios allegada el 22 de julio y 8 de octubre, se observa que este despacho judicial emitió los oficios de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de cuentas bancarias de los demandados y el embargo del inmueble con matrícula No. 370-50419, decretados el 28 de mayo de 2019 y el 30 de septiembre de 2019 respectivamente, oficios que no se retiraron por la parte demandante, por lo tanto este despacho judicial mediante Auto No. 1647 de 12 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera con la consumación de las medidas cautelares. Por tal razón, y como quiera que la parte demandante solicitó los oficios oportunamente en el término que se le otorgó para la consumación de las medidas para ser radicados antes las entidades competentes, se ordenará la reproducción de los mismos, y la remisión inmediata.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LIBRAR de manera inmediata los respectivos oficios correspondientes de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de cuentas bancarias de los demandados, y el embargo del inmueble con matrícula No. 370-50419, decretados el 28 de mayo de 2019 y el 30 de septiembre de 2019 respectivamente.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

MIREYA ACOSTA DEVIA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2712

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00389-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JOHN FREDY CARRASCAL SILVA

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial, el cual aporta constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP enviado a la dirección física Carrera 15 N 54-22 de la parte demandada, JOHN FREDY CARRASCAL SILVA, se observa que no es efectiva como quiera que la empresa Servientrega certifica que *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*. Por lo tanto, se agregará a los autos para que obre y conste la presente constancia de notificación fallida, y se advierte a la parte demandante que el término de 30 días otorgado mediante el Auto No. 2406 de 07 de septiembre calenda, se encuentra incólume, por lo que debe continuar con la diligencia de notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación fallida al demandado JOHN FREDY CARRASCAL SILVA para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que el término de 30 días otorgado mediante el Auto No. 2406 de 07 de septiembre calenda, se encuentra incólume, por lo que debe continuar con la diligencia de notificación de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2711

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00389-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: JOHN FREDY CARRASCAL SILVA

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda y Giros y Finanzas. Igualmente se pone en conocimiento la respuesta de Laboramos Asesorías LMD S.A.S, el cual informa que el señor JOHN FREDY CARRASCAL SILVA se encuentra desvinculado a la compañía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda y Giros y Finanzas, y la respuesta allegada por Laboramos Asesorías LMD S.A.S de 08 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2827

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2020-00499-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO

Teniendo en cuenta el oficio del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, allegado el 11 de octubre de 2021, se procede a revisar el aplicativo de SIGLO XXI encontrándose proceso en contra de la señora TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO dentro de este Despacho Judicial, no obstante, dentro del mismo no se decretaron medidas cautelares toda vez que la demanda fue rechazada mediante Auto de 22 enero de 2021. Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario obra a cargo de este estrado judicial el título judicial No. 469030002591543, a nombre la señora TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO.

Al verificar el detalle de consignación del título judicial relacionado se observa que la consignación se realizó a nombre del proceso 76001400300320200049900, siendo parte demandante EMCALI EICE y demandada TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO, partes procesales que corresponden al proceso 76001400301920210016600 de conocimiento del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali conforme obra en el registro de actuaciones del mentado proceso¹, despacho judicial que solicita la mentada conversión de título prenombrado, razón por la que se ordenará su respectiva conversión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali que el título judicial solicitado corresponde al proceso 76001400300320200049900 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali cuya demandada es la señora TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO, no obstante, dentro del mismo no se decretaron medidas cautelares toda vez que la demanda fue rechazada mediante Auto de 22 enero de 2021.

SEGUNDO: CONVIERTASE el título judicial No. 469030002591543, a la cuenta

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NZWH3xWgOhoyhCyz3GA4zRD8PRY%3d>

judicial del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, para ser enviados al proceso 19-2021-00166-00, en donde la parte demandada es la señora TERESA DE JESUS VALENCIA MARINO.

TERCERO: LIBRESE el oficio correspondiente informando lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2895

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor cuantía).
Radicación: 2021-00100-00
Demandante: VIGSECOL de Colombia LTDA
Demandado: OBASCO S.A.S

Revisado el presente proceso, se observa que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita mediante memorial 01 de octubre de 2021, el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado OBASCO S.A.S dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra el aquí demandado con radicación No. 2021-00611-00 que se tramita en dicho Juzgado, petición que NO SURTE SUS EFECTOS por ser la tercera en tal sentido. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso radicado con No. 2021-00611-00, adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra OBASCO S.A.S., comunicado mediante oficio No. 1698 del 23 de septiembre del 2021, **NO SURTE EFECTOS** como quiera que es la tercera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2898

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil vientiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00131-00
Demandante: JAMEZ PEÑA DIAZ
Demandado: ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ

En virtud a que las medidas previas no se encuentran consumadas y la parte demandante no ha allegado al plenario constancia de radicación de los oficios de las medidas cautelares ante las entidades financieras, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FWR526, de propiedad de la parte demandada ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ (C.C. 1.151.947.130), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas FWR526, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte constancia de radicación de los oficios de las medidas cautelares ante las entidades financieras, a fin de consumir la medida cautelar decretada, so pena del levantamiento de la medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas FWR526 registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle del Cauca), de propiedad de la parte demandada ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ (C.C. 1.151.947.130).

TERCERO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades

para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N° 55-105 M-350 Cali, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debepertenecer** a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESNTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JMS S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISERVIDOR PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel:3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-

¹ ¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

DOS AUTOMO TRIZ SAS JUDICIAL		PEÑA	3474497
--	--	------	---------

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2897

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2021-00422-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandado: TAIZ LÓPEZ DE MELOAUTO

En virtud de que la parte demandada, TAIZ LÓPEZ DE MELOAUTO, no se encuentra notificada; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada TAIZ LÓPEZ DE MELOAUTO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2896

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2021-00422-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandado: TAIZ LÓPEZ DE MELO

Visto el anterior escrito, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el impulso de la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS para que informe los datos del empleador de la demandada, este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., dentro de los poderes de ordenación e instrucción de esta judicatura, se encuentra el de identificación y ubicación de bienes del ejecutado, a través de los requerimientos de información a las autoridades o los particulares.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SANITAS, con el fin que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, informe a este despacho el nombre del empleador de la demandada **TAIZ LÓPEZ DE MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.904.624. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3050

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00845-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 5816750100589390), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con el NIT. 890.200.756-7 y en contra de **LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.872.319 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 34.340.654.00)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 5816750100589390, con fecha de vencimiento el día 05 de julio de 2020.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/07/2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2810

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00495-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS Y CRISTINA ZAPATA QUINTANA

Atendiendo la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio "GESTION INTEGRAL DE SALUD GIS S.A.S.", inscrito ante la Cámara de Comercio de Palmira con la matrícula mercantil No. 107741, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "GESTION INTEGRAL DE SALUD GIS S.A.S.", identificado con matrícula mercantil No. 107741 de la Cámara de Comercio de Palmira (Valle), de propiedad de la parte demandada identificada GESTION INTEGRAL DE SALUD SAS con Nit. 900.755.624-0, el cual se encuentra ubicado en la DG 28 NRO. 60-35 barrio las mercedes de Palmira.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. la doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la C.C. 38.603.159 y T.P. Nro. 171.802 del C.S. de la J., y, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – *subrogatario dentro del presente asunto*—la Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. No. 66.953.032 y portadora de la T.P. 92.270 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2827

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00593-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN CALVO VILLEGAS
DEMANDADOS: ANA CAROLINA LUCUMI BENITEZ Y LAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

1. Para los efectos previstos en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el juzgado procederá de conformidad a ordenar la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

2. Por otro lado se evidenció que las entidades: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Subdirección de Catastro Municipal de Cali y la Superintendencia de Notariado y Registro, allegaron respuesta al oficio No. 1627 del 16 de diciembre del 2020, escritos que se agregarán para que obren y consten y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de poner en conocimiento de la parte interesada y que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, los anteriores escritos allegados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Subdirección de Catastro Municipal de Cali y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2960

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00069-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS SAS,
DUMAR RENGIFO GALLEGU Y
PEDRO ANGEL LOPEZ BURITICA

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3041

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00071-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
Demandado: ESNEYDER ALEXANDER SENDOYA RAMIREZ

1. Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, y teniendo en cuenta la consecuencia procesal establecida en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., se procederá de conformidad a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 ibidem.

2. Ahora bien, por otro lado, la parte actora allega memorial al despacho solicitando se le ponga en conocimiento los títulos judiciales que obran dentro del presente proceso, pues bien, por ser procedente su solicitud, el despacho procederá de conformidad a ponerle en conocimiento la relación de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$280.427.44**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Líquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora los títulos judiciales que obran dentro del presente asunto:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 86062407 **Nombre** ESNEYDER ALEXANDER SENDOYA RAMIREZ

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002645071	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 426.386,00
469030002656094	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 521.444,00
469030002667442	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 751.268,00
469030002680556	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 412.020,00
469030002691336	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 477.092,00
469030002702573	8903006353	COOP AHOR Y CRED COM COOP AHOR Y CRED COM	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 370.682,00
Total Valor						\$ 2.958.892,00

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2977

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00107-00
Demandante: Credibanca S.A.S
Demandado: Víctor Alfonso Zapata Tirado

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el término concedido mediante auto No. 2555 del 27 de septiembre del 2021, se encuentra corriendo, por tal motivo, deberá acatar en debida forma la carga impuesta anteriormente so pena de decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, de conformidad al artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* o, de no poder

cumplirse con ello, se realice la notificación del señor VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término concedido mediante auto No. 2555 del 27 de septiembre del 2021, se encuentra corriendo, por tal motivo, deberá acatar en debida forma la carga impuesta en el numeral anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2959

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2021-00123-00
Demandante: MARLENY VARGAS JIMENEZ
Demandados: ANDRES FELIPE VARONA Y NELSY MARIBEL ARAUJO

1. La parte actora allega escritos los días 30 de agosto y 15 de septiembre hogaño donde manifiesta que aporta constancia de la notificación de la demandada NELSY MARIBEL ARAUJO, sin embargo, se le advierte que las mentadas notificaciones no se ajustan ni a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ni a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, es menester enfatizar que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal disposición se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Por lo expuesto con anterioridad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se realice correctamente la notificación a la demandada NELSY MARIBEL ARAUJO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Ahora bien, por otro lado, se evidencia que el mandatario judicial insiste en que se decrete medidas cautelares sobre el vehículo de placas RCW666, de propiedad de la demandada NELSY MARIBEL ARAUJO, y solicita se fije caución para llevar a cabo tal efecto.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte al mandatario que, mediante auto No. 999 del 29 de abril del 2021, se fijó la caución para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y, hasta la fecha, la misma aún no ha sido allegada al plenario, por tal motivo, el despacho le advierte que deberá estarse a lo resuelto en la mentada providencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta en debida

forma la notificación de la demandada NELSY MARIBEL ARAUJO según lo estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o, de no poder cumplirse con ello, realice la mentada notificación según lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en el Auto No. 999 de 29 de abril de 2021, el cual ordenó el pago de caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Notifíquese,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO <i>Secretaria</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2813

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00354-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN"
Demandado: Ricaurte Taylor Posso

Se allega al Despacho poder especial otorgado por el demandado RICAURTE TAYLOR POSSO al apoderado judicial OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, para que lo represente el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte actora aún no ha efectuado en debida forma la notificación de la demandada, el despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Adicional a lo anterior, se agregará para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda y se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CG.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al señor RICAURTE TAYLOR POSSO desde la notificación del presente proveído, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA¹ identificado con C.C. 16.749.639 y portador de la T.P. No. 184.601 del C.S. de la J, como apoderado judicial de RICAURTE TAYLOR POSSO con forme a las voces del poder conferido.

TERCERO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2813

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00354-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN"
Demandado: Ricaurte Taylor Posso

En escritos allegados al despacho, el pagador del CONSORCIO FOPEP y el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI allegan respuestas a los oficios Nos. 699 y 701 del 21 de mayo del 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas allegadas por el pagador del CONSORCIO FOPEP y el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a las ordenes de embargo decretadas dentro del presente asunto y las cuales fueron comunicadas mediante oficios Nos. 699 y 701 del 21 de mayo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3052

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00818-00
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA.
Demandados: RAQUEL MURCIA PEÑA
ANARCILA PEÑA DE MURCIA
RODRIGO MURCIA PEÑA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese las pretensiones del escrito de demanda a las fechas de **exigibilidad** de cada cuota de canon de arrendamiento estipuladas en el contrato S/N.

Por otro lado, deberá la parte actora ajustar la pretensión 1.11 del libelo, advirtiéndole que, en ningún caso se podrá cobrar sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento con posterioridad a la fecha de entrega del bien inmueble –30 de agosto del 2021--

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3044

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00829-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S
Demandado: MICHEL MAURICIO BELALCAZAR LONDOÑO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por REINTEGRA S.A.S el en contra de MICHEL MAURICIO BELALCAZAR LONDOÑO, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en calle 32 29 B-35 Barrio La Fortaleza de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3048

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00838-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S. Y MARIA ISABEL PORTILLO
NARVAEZ

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio denominados: “MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S.”, “CAFETERIA CENTRAL SAN BUENAVENTURA” y “PANADERIA Y RESTAURANTE D'ISABELLA”, identificados con las Matrículas Mercantiles Nos. 421202-2, 1007148-2 y 1100223-2 respectivamente de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la demandada MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S., identificada con el NIT No. 900.914.156- 8

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la parte demandada MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S. NIT.900.914.156-8 y MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ C.C.27'432.896, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S. NIT.900.914.156-8 y MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ C.C.27'432.896, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 174.000.000,00, y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3047

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00838-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S. Y MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 459310254), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de **MARIA ISABEL PORTILLO S.A.S. Y MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ**, identificada con NIT No. 900.914.156- 8 y la cedula de ciudadanía No. 27.432.896 respectivamente por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 86.316.222.00)** a título de capital, incorporado en el pagaré N° 459310254, con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**26/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares. Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3051

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00845-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado LUIS ANIBAL MEDINA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.872.319, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 83.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

